



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2019-PHC/TC

SANTA

MOISÉS RICARDO PALACIOS DÍAZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yrma Stephanie Núñez Leyva, a favor de don Moisés Ricardo Palacios Díaz, contra la resolución de fojas 332, de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2019-PHC/TC

SANTA

MOISÉS RICARDO PALACIOS DÍAZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la tranquera de metal que la empresa denominada Corporación Agroexportadora Perú SAC, representada por don Josué Noriega Ravello, habría colocado en el “camino de trocha carrozable” que comunica el “campo” del favorecido (Parcelas 10056 y 10059) con la carretera Antigua Panamericana, en el sector denominado Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, región Áncash. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.
5. Se aduce que la referida tranquera bloquea el camino de trocha carrozable que conduce a los predios del favorecido, lo cual atenta contra el derecho a la libertad de tránsito, la propiedad del recurrente y causa perjuicios económicos. Se asevera que el referido camino siempre ha existido; que es usado desde hace mucho tiempo por los moradores del lugar, y que su obstaculización es arbitraria. Se afirma que de la constatación policial efectuada el 5 de diciembre de 2018 se verifica que el bloqueo del citado camino no solo impide el ingreso del beneficiario a sus lotes de terreno, sino también el de los trabajadores y los vehículos a dichos predios.
6. Sobre el particular, cabe destacar que, si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, como a través de una servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso.
7. En efecto, la recurrente reclama el derecho al libre tránsito a través de una vía cuya existencia y validez legal no se encuentra acreditada en autos, sea como servidumbre de paso o vía pública. Por tanto, en el contexto descrito resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2019-PHC/TC

SANTA

MOISÉS RICARDO PALACIOS DÍAZ

inviabile hacer una análisis constitucional a fin de determinar si corresponde reponer dicho derecho fundamental.

8. A mayor abundamiento, cabe advertir que el transcurso del tiempo, el uso que las personas den a una vía o el levantamiento de un acta de constatación policial, notarial o incluso judicial no configuran la existencia y validez legal de una vía pública y menos aún de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada conforme a lo señalado en el Código Civil.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Moisés Ricardo Palacios Díaz

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL